

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA
E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO MONITORIO No. 2573640890012021-00026-00
Demandante: FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETA
Demandado: ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS

DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, acudo ante su Despacho de acuerdo al poder conferido por el señor ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS mayor de edad y con domicilio en el municipio de Macheta (Cund.), identificado como aparece en el poder otorgado, en su calidad de demandado me permito **CONTESTAR LA DEMANDA, Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos;

HECHOS

- 1)Al hecho primero, Manifiesta mi poderdante que, si bien suscribió dicho documento, desconoce la obligación; por cuanto considero que la misma prescribió.
- 2)Al hecho Segundo: Manifiesta mi poderdante que no le consta que se deba dicho valor; sin embargo, manifiesta que no se reconoce dicha obligación por cuanto la misma se encuentra prescrita.
- 3)Al hecho Tercero: Manifiesta mi poderdante que no le consta, teniendo en cuenta que nunca suscribió ningún otro documento que aceptara la prórroga de los términos del contrato; a lo que desconoce cualquier obligación.
- 4)Al hecho Cuarto: Manifiesta mi poderdante que no le consta, puesto que se trata de un hecho que debe ser probado en el trámite del proceso.
- 5) Al hecho Quinto: Manifiesta mi poderdante que el documento (acta de compromiso) carece de los requisitos que consagra el artículo 419 y 422 del Código General del Proceso; pues para hacer parte de la presente acción deberá ser claro, expreso y exigible; sin embargo, carece de las referidas características, y mucho menos estamos frente a un título complejo.
- 6)Al hecho Sexto: Manifiesta mi poderdante que no le consta, sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite del proceso.
- 7)Al hecho Séptimo: Manifiesta mi poderdante que desconoce si el contrato fue cumplido o no por parte de la entidad demandante; sin embargo, desconoce cualquier obligación, teniendo en cuenta que la misma se encuentran prescriptas.
- 8)Al hecho Octavo: Manifiesta mi poderdante no le consta; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretende hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso, y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, y por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, Y DE LA ACCIÓN ORDINARIA

Nuestra legislación civil en su artículo 2512, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. A su turno el artículo 2513 de la misma obra establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.

A su vez, el **artículo 2536** del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone sobre la **Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria**, en el sentido de que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Así las cosas, los **Títulos ejecutivos privados** son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato, un **acta de conciliación**, o la **certificación de deuda del administrador** de una propiedad horizontal de un propietario.

Para el caso en estudio, conforme a las probanzas que obran en el expediente, concretamente el título ejecutivo base de la acción monitoria, el contrato fue suscrito el día 3 de Enero del año 2008, cuyo contrato consistía en pagar a la FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, cuyo término era de seis (6) meses contados a partir del 2 de Enero del año 2008 al 2 de Julio del año 2008; luego a partir de esa fecha empieza a contabilizarse su término de prescripción de cinco (5) años o diez (10) años en caso de convertirse en una obligación ordinaria, establecido en el **artículo 2536 del Código Civil**, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Para nuestro caso se tiene que el auto se notificó por estado al apoderado de la entidad demandante el 20 de Abril de 2021, y la notificación personal al demandado se logró solo hasta el 1 de Mayo de 2021, si bien se había interrumpido el término de prescripción por un (1) año; lo cierto es, que para la fecha de la presentación de la demanda, ya se había cumplido el término de cinco (5) años para la acción ejecutiva, y diez (10) años para la acción ordinaria, es decir, que la obligación ya se encontraba prescripta.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, considero que ésta excepción debe prosperar, y en tal sentido su despacho se debe pronunciar.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN MONITORIA

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna por no haber presentado la respectiva acción.

La caducidad es una figura de construcción doctrinal y jurisprudencial que no se encuentra regulada en nuestro Código Civil, a pesar de su vinculación con la prescripción. Su construcción teórica es relativamente moderna, pues es un concepto nacido a principios del siglo XX en la doctrina alemana y de ella pasó a estudios monográficos en España y décadas más tarde, a toda la doctrina.

La caducidad afecta a derechos que la ley concede con vida ya limitada de antemano, por lo que se extinguirán fatalmente la obligación, cuando haya transcurrido el plazo que se ha señalado. Conocido su momento inicial se sabe con certeza cuál va a ser el final, por lo que la doctrina señala que la caducidad es un hecho simple, de fácil comprobación y puro automatismo.

Por lo anteriormente expuesto la excepción denominada caducidad de la acción monitoria, también ésta llamada a prosperar, y en tal sentido su despacho se debe pronunciar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Recuérdese que el artículo 1757 del C. Civil consagra que: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o estas", en el desarrollo del principio universal de las pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones.

De otra parte, el artículo 177 del C. P. Civil impone la carga de la prueba al demandante de los supuestos de hecho de las normas sustanciales de las cuales reclama su consecuencia jurídica, no importa si el demandado propone defensas o excepciones, por ende, de cualquier manera, los hechos que soportan las pretensiones siempre deberán estar probados, de suerte que, si los hechos de la demanda no se prueban, la sentencia siempre deberá ser desfavorable al demandante.

En desarrollo de este principio, el Código de Procedimiento Civil, impone a las partes a probar el supuesto de hecho, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y el juez debe basar sus decisiones en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que cualquier obligación contenida en el contrato base de la acción monitoria se encuentra prescrita; además, no podrá ser objeto de la presente acción, y mucho menos el acta de compromiso, toda vez que carece de los requisitos consagrados en los artículos 419 y 422 del Código General del Proceso.

INESISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, encuentra la suscrita que de acuerdo al documento denominado "cuenta de cobro", se pretende ejecutar unos valores que aparecen contenido en el referido documento, y que supuestamente hace parte del contrato objeto de la presente acción; pero que luego de verificar el contenido del mismo se puede extraer que éste no hace parte del contrato; es decir, no estamos frente a un título complejo sino singular, y por lo tanto, considero, que no podrá ser objeto de cobro dentro de la acción monitoria.

Como consecuencia de ello, considero que esta excepción deberá prosperar, y en tal sentido, su despacho se debe pronunciar.

PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar,

INTERROGATORIO DE PARTE

Solito señalar fecha y hora para que audiencia se interrogue al representante Legal de la entidad demandante sobre los hechos objeto de la presente demanda.

ANEXOS

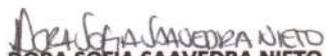
Me permito anexar las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Vereda Resguardo Arriba del Municipio de Macheta (Cund.), bajo juramento manifiesto que mi poderdante no cuenta con correo electrónico.

A la suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 10 No. 20 - 39 Oficina 432 de Bogotá, Teléfono 321 250 6323 mi correo electrónico sofia.saavedra1@hotmail.com

Cordialmente,


DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO
C.C. No.52.835.326 de Bogotá
T.P. No.159.118 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA
E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO MONITORIO No. 2573640890012021-00026-00
Demandante: FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETA
Demandado: ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS

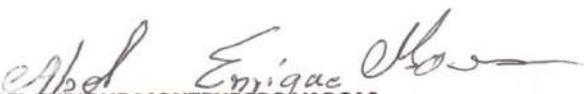
ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS mayor de edad, vecino Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.090.076, por medio del presente documento confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.326 de Bogotá D.C. y T. P. No. 159.118 del C. S. J., para que en mi nombre y representación conteste el PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (MONITORIO), y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Mi apoderada queda facultada para para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar sentencia anticipada, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho corresponda, y todas las demás inherentes a este encargo profesional y las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

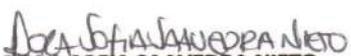
Tenga entonces, señor Juez, a la doctora DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO, como mi abogada para todos los efectos pertinentes.

Del señor Juez

Cordialmente,


ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS
CC. No. 3.090.076

Acepto:


DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO
C.C. No. 52.835.326 de Bogotá D.C.
T.P. No. 159.118 del C.S.J.
sofia.saavedra1@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3037473

En la ciudad de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Machetá, compareció: ABEL ENRIQUE MONTENEGRO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3090076, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ-REF PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO MONITORIO-CONTIENE PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Abel Enrique Montenegro Vargas



n0m89x199lo9
31/05/2021 - 10:52:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Germán Herney Botello Aponte



GERMÁN HERNEY BOTELLO APONTE

Notario Único del Círculo de Machetá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m89x199lo9